

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

19 DE NOVIEMBRE DE 2025

**Voto Explicativo
de la Delegación del PIP
sobre el Proyecto del Senado 3**

Presentado por las representantes *Gutiérrez Colón y Lebrón Robles*
y por el representante *Márquez Lebrón*

ANTE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Respetuosamente, comparece la Representante Adriana Gutiérrez Colón, Portavoz Alterna del Partido Independentista Puertorriqueño en la Cámara de Representantes, para emitir un voto explicativo a nombre de la delegación en torno al Proyecto del Senado 3 (P. del S. 3).

El 13 de noviembre de 2025, se aprobó mediante descargue y sin la celebración de vistas públicas el P. del S. 3. La denominada “Ley Keishla Madlane”, enmienda el Código Penal de Puerto Rico para añadir dos incisos al artículo que establece las circunstancias que se consideran un asesinato en primer grado con una pena fija de 99 años de cárcel. En los casos de asesinato en contra de una mujer embarazada, el nuevo inciso (g) considera al concebido no nacido en cualquier etapa de gestación como víctima adicional e independiente de asesinato en primer grado. El inciso (h) establece como asesinato en primer grado el cometido contra el concebido no nacido en cualquier etapa de gestación dentro del útero materno de acuerdo con lo que establece el inciso (a) o como resultado

de una agresión en contra de la mujer embarazada que sobrevive. Se elimina, por tanto, la disposición del Código Penal que impone como agravante con pena fija de 15 años si muere el feto como resultado de una agresión a la mujer embarazada sobreviviente.

El P. del S. 3 provee, sin embargo, excepciones en la aplicación de las enmiendas que propone. Indica que sus disposiciones no deben ser interpretadas en el sentido de permitir una acusación y convicción de cualquier persona por conducta relacionada con un “aborto legal” o “decisiones legales” que tome una mujer “con respecto a su hijo por nacer aún en su vientre.” Aún así, esta medida abre la puerta a la consideración del aborto como un asesinato u homicidio cuando considera como “ser humano” al concebido no nacido (*nasciturus*).

Contrario a lo que alega en su exposición de motivos, el P. del S. 3 no es una herramienta adicional para enfrentar la violencia contra la mujer. La misma medida indica su clara intención de que se refleje “la sensibilidad cultural de la sociedad puertorriqueña, la cual reconoce al ser humano en gestación la inviolabilidad de su dignidad.” No obstante, distintos estudios y casos han demostrado que las leyes adoptadas para equiparar el derecho a la vida del no nacido sin considerar los derechos humanos de las mujeres y niñas, resulta en inconsistencias en el derecho. Empiezan a vulnerarse los derechos fundamentales de las mujeres y las niñas, especialmente a las que viven en la pobreza y pertenecen a minorías, a la vez que nada se hace para proteger el potencial de vida o la niñez ya existente.

El P. del S. 3 impacta desproporcionadamente a las niñas, jóvenes, mujeres y personas gestantes pobres con ideas religiosas distintas a las de la mayoría con poder político. El Estado asume como cuestión de política la implementación de la visión de un sector religioso disfrazada de “sensibilidad cultural” de que, la vida humana surge desde la concepción, para atribuirle al *nasciturus* la condición de persona natural como sujeto de derecho con derechos. Esto, abre la puerta a la persecución y procesamiento criminal de mujeres que aborten en Puerto Rico por no tener los medios para acudir a otro país o, de proveedores de servicios médicos de aborto.

El reconocimiento de personalidad a un concebido no nacido mediante legislación

ha probado ser nefasto a los derechos de las mujeres, especialmente las que viven en la pobreza. Tras la revocación del caso *Roe v. Wade*, en los estados de los Estados Unidos con leyes restrictivas de aborto o que reconocen personalidad al nasciturus, se han registrado sobre 400 procesamientos criminales por homicidio o maltrato infantil, en contra de mujeres embarazadas por abortos espontáneos o uso problemático de sustancias controladas durante el embarazo. En su gran mayoría, han sido mujeres que viven en la pobreza.¹ Facultativos van más allá y temen que ese tipo de medidas suponga una sentencia de muerte para las mujeres embarazadas diagnosticadas con cáncer ya que la opción más adecuada o preferida por la paciente pudiera tener implicaciones legales en su contra.²

Medidas como el P. del S. 3 sirve de fundamento para que en los tribunales se argumente la personalidad jurídica reconocida al nasciturus más allá del ámbito penal. Abre la puerta para la presentación de litigios y la interpretación judicial sobre los derechos de las mujeres y personas gestantes a decidir sus tratamientos médicos impactando así su autonomía en la toma de decisiones sobre su salud, incluso en casos en que desean continuar con el embarazo. Aún permanece en la memoria el trágico caso en el que un tribunal estadounidense obligó a una mujer embarazada con cáncer a ser sometida sin su consentimiento a una cesárea con el fin de preservar la vida fetal; poco después de completarse la cesárea, ella y la criatura murieron.³ Este caso del año 1987 y otros más recientes como el ocurrido en el estado de Georgia, donde una mujer con muerte cerebral fue mantenida por meses con soporte vital sin previa consulta a su familia en espera de la viabilidad del feto,⁴ ejemplifica el fatal desenlace y la

¹ *Pregnancy as a Crime: An Interim Update on the First Two Years After Dobbs*, Pregnancy Justice (September 2025). Disponible en: <https://www.pregnancyjusticeus.org/wp-content/uploads/2025/09/Pregnancy-as-a-Crime-An-Interim-Update-on-the-First-Two-Years-After-Dobbs.pdf>

² *For pregnant women with cancer, doctors fear abortion bans 'could be a death sentence'*, abc News (July 2022) <https://abcnews.go.com/Health/pregnant-women-cancer-doctors-fear-abortion-bans-death/story?id=85948248>

³ *A dying woman's forced C-section launched a fight over fetal rights*, The Washington Post (August 2022), <https://www.washingtonpost.com/history/2022/08/21/angela-carder-fetal-rights-cancer/>

⁴ *Does Georgia's fetal 'personhood' law mean a pregnant woman must stay on life support?*, npr News, (June 2025), <https://www.npr.org/sections/shots-health-news/2025/06/07/nx-s1-5425384/georgia-anti-abortion->

deshumanización que se hace de la persona gestantes cuando medidas como el P. del S. 3 provoca un conflicto entre los derechos fundamentales de una persona nacida y el nasciturus.

El derecho internacional de los derechos humanos no reconoce un derecho prenatal a la vida sobre los derechos humanos de las mujeres y niñas. El organismo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) encargado de interpretar y monitorear el cumplimiento de la Convención de los Derechos del Niño así lo ha reafirmado. Incluso, ha expresado una gran preocupación por la mortalidad materna en niñas como resultado de abortos inseguros.⁵ También, ha hecho un llamado urgente a reformar las leyes punitivas de aborto porque van en contra del derecho a la vida y salud de las niñas y adolescentes forzadas a continuar con un embarazo.⁶ A la misma conclusión llegó el Comité de la ONU encargado de interpretar y de monitorear el cumplimiento de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de las Mujeres (CEDAW en inglés); organismo que también, determinó que negarle a una mujer y niña el acceso a un aborto terapéutico constituye discriminación por género y viola sus derechos a la salud y de estar libre de discriminación.⁷

La difícil pregunta sobre cuándo la vida comienza o nace el ser humano es un asunto ideológico del que las personas de distintos credos o sin credo tienen diversas perspectivas. Mientras que esas visiones son merecedoras de respeto, no le corresponde a esta Asamblea Legislativa ni a cualquier otra Rama del Gobierno escoger entre ellas. Mucho menos asumirla como política del Estado, promoverla e imponerla a sus

fetal-personhood-law-pregnant-woman-life-support; ver también, *20 women are now suing Texas, saying state abortion laws endangered them*, npr News (November 2023), <https://www.npr.org/sections/health-shots/2023/11/15/1213188342/20-women-sue-texas-over-abortion-laws>

⁵ Committee on the Rights of the Child (CRC Committee), *General Comment No. 4: Adolescent Health and Development in the Content f the Convention on the Rights of the Child* (33rd Sess., 2003), para. 31, U.N. Doc. GRC/GC/2003/4 (2003).

⁶ Ver, *CRC Committee, Concluding Observations to: Chad*, para. 55, U.N. Doc. CRC/C/15/Add. 107 (1999); *Chile*, para. 55, U.N. Doc. CRC/C/CHL/CO/3 (2007); *Palau*, para. 46, U.N. Doc. CRC/C/15/Add. 149 (2001); *Uruguay*, para. 51, U.N. Doc. CRC/C/URY/CO/2 (2007).

⁷ *L.C. v. Peru*, CEDAW Committee, Comment No. 22/2009, para. 8.15, U.N. Doc. CEDAW/C/50/D/22/2009 (2011).

constituyentes.

Lejos de servir como una herramienta en contra de la violencia de género, el P. del S. 3 promueve una política intervencionista del Estado discriminatoria con impacto desproporcionado en los derechos humanos de las mujeres pobres y de minoría. Personas cuya moral, ética o ideas religiosas creen que la vida empieza con el nacimiento, pudieran ser perseguidas o pudieran ser restringidas de actuar de manera consistente a sus ideas religiosas o no creencias, como acceder a un servicio médico de aborto cuando está en riesgo la salud-entendida en el sentido más amplio de la palabra-de una mujer embarazada. Como consecuencia, un sector de la población vería vulnerado su derecho a la vida, a la salud, a su derecho a la intimidad y a la no discriminación por ideas religiosas, según reconocidos en la Constitución de Puerto Rico.

La imposición de creencias religiosas por parte del estado no tiene cabida en las democracias como la nuestra. La Carta de Derechos de la Constitución puertorriqueña rechaza la idea de que una mayoría imponga una creencia o ideología religiosa sobre las minorías. De aquí que se creara una nueva categoría de derechos distinta y de factura más ancha que la estadounidense, que recogiera la diversidad de culturas y el pluralismo religioso, con la intención de prevenir las atrocidades de la Alemania Nazi; régimen bajo el que se cometieron terribles crímenes contra la humanidad bajo el pretexto de política del estado con el argumento de que una mayoría podía legitimar la persecución y criminalización de minorías por motivos de raza e ideas religiosas y políticas.

El desarrollo de política pública basada en ideologías religiosas fue motivo de preocupación durante el debate de la Asamblea Constituyente por el riesgo que supone para las democracias. Para evitarlo, se incluyó en la Sección 3 de la Carta de Derecho de nuestra Constitución de manera clara y expresa el siguiente mandato: “Habrá completa separación de la iglesia y el estado.” De aquí surge la clara intención de establecer y procurar la preservación de un gobierno laico, pues la “intervención religiosa en la política inyecta en las lides ciudadanas ingredientes de grave riesgo para la democracia liberal.” Informe de la Comisión de la Carta de Derechos, Diario de Sesiones 3177.

El P. del S. 3 no solamente afecta derechos fundamentales de las mujeres y

personas gestantes, sino que también, trastoca las demarcaciones establecidas en la Constitución puertorriqueña para la convivencia en paz, tolerancia, mutuo respeto y autonomía espiritual.

Por todo lo anterior, la delegación del Partido Independentista Puertorriqueño emitió un voto “En Contra” del Proyecto del Senado 3.

Adriana Gutiérrez Colón
Portavoz Alterna del Partido Independentista Puertorriqueño